PORTE PAGO

BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO VI. — NÚM. 1632 | BUENOS AIRES, MIERCOLES 25 DE ENERO DE 1899 — Dirección y Administración: Balcarce 311 | Director: Angel Menchaca

SUMARIO

—

MINISTERIO DE HACIENDA

—

CRONICA ADMINISTRATIVA

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Ferrocarril Central Norte

AVISO DE LICITACIÓN

Se llama á licitación pública por el término de 30 días, á contar des de la fecha para la adquisición al mejor postor del derecho de fijar avisos en las estaciones de esta línea.

Las bases de esta licitación podrán obtenerse en la secretaría de esta Administración y las propuestas se recibirán hasta las 4 p. m. del día 16 de Febrero de 1899, en que se abrirán en presencia de los interesados que quieran concurrir al acto en esta Administración.

Tucumán, 16 de Enero de 1899.—*La Administración.*

V-15-F.

Ministerio de Hacienda

—

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Ley de 2 de Septiembre de 1881

(Guerreros de la independencia)

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por ley de 2 de Septiembre de 1881, que en el sorteo practicado en la fecha han resultado amortizados los siguientes títulos:

Serie A, de $ fuertes 100—Números: 147, 150 160, 239, 242, 441, 583, 616, 650, 653.

Serie B, de $ fuertes 500—Números 79, 228, 275, 278, 330 y 457.

Serie C, de $ fuertes 1000—Números 165, 222, 287, 446, 453 471, 523 y 628.

SORTEOS ATRASADOS

Serie A, números 95, 108, 137, 200, 225, 253, 281, 315, 351, 360, 372, 392, 590, 601, 647.

Serie B, números 272, 292, 302, 343, 416, 550.

Serie C, números 45, 174, 258, 272, 334, 406, 410, 464, 466, 506 y 549.

El pago de los títulos enumerados se efectuará conjuntamente con el servicio de renta del 1° al 10 del entrante.

Buenos Aires, Enero 21 de 1899.—*El Secretario.*

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduría general de la Nación y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la ley de contabilidad, se cita por el término de diez días para que ingresen en tesorería general las siguientes sumas, por las cuales han sido declarados deudores al fisco, bajo apercibimiento de lo que prescribe la ley de contabilidad, los señores: Pedro R. Funes, por 60 $; García y Méndez, 242.57 id; Roberto Torres, 67.25 id; José M. Portes, 312.54 id; Irineo Pividal ó su fiador J. B. Roland, $ 16.087.

Contaduría general, Enero 16 de 1899—*Los secretarios.*

V-26.

Dirección general de estadística

Licitación para la impresión del Anuario de Estadística correspondiente al año 1898.

Las propuestas deberán presentarse cerradas á la Dirección general de estadística de la República Argentina, Maipú 988 hasta las 12 del día 3 de Febrero próximo venidero, para ser abiertas ese mismo día á la vista de los interesados.

Las propuestas deberán sujetarse á las condiciones siguientes:

1ª El precio deberá referirse al pliego de ocho páginas, del formato del Anuario de Estadística correspondiente á 1897 y deberá englobar en una sola cifra las diferencias de costo que resultaren de las distintas composiciones y empleo de tipos de diversos cuerpos.

2ª El papel debe ser de la misma calidad y clase del usado en el Anuario de Estadística de 1897 y los tipos del mismo cuerpo.

3ª El tiraje será de 800 ejemplares, debiendo en el precio del pliego incluirse la encuadernación de 50 ejemplares en tela y la del resto á la rústica, con cartón en las tapas y tela en el lomo.

4ª A las propuestas deberá agregarse una muestra del papel y de la impresión en los tipos de los varios cuerpos que hayan de emplearse en la confección de la obra.

5ª Los originales serán entregados á la imprenta por la Dirección general de Estadística á medida que ésta los concluya, y aquélla deberá suministrar á la misma tantas pruebas de imprenta cuantas deseara revisar el director de estadística, siendo obligatoria para la imprenta la corrección de la primera prueba.

6ª Mientras la imprenta tenga originales, deberá presentar á la Dirección general de Estadística todos los días un pliego nuevo de ocho páginas para la corrección consiguiente.

7ª La imprenta no podrá proceder á la impresión definitiva de manuscrito alguno antes que el director de estadística no haya puesto su vistobueno en la respectiva prueba.

8ª Los 800 ejemplares del Anuario aquí mencionado deberán entregarse á la Dirección general de Estadística á los quince días de suministrados los últimos originales, bajo pena de una multa de 50 pesos por cada día de demora.

9ª Las propuestas deberán ser acompañadas de un certificado del Banco de la Nación, que acredite que el licitante ha depositado en caución, á la orden del director de estadística, el 5 o|o del costo total de la obra.

10ª Las propuestas serán abiertas el día designado en presencia de los interesados asistentes, con intervención del escribano mayor de gobierno.

11. Las propuestas deberán presentarse en el sello que ordena la ley de contabilidad.

Buenos Aires, Enero 3 de 1899—*Agustín M. Noailles,* secretario.

V-3-F.

Ministerio de Guerra y Marina

—

Prefectura general de puertos

AVISO

La Prefectura general de puertos ofrece en propiedad el casco de la chata nacional «Catalina», que se encuentra á pique en el puerto de Goya, al que se comprometa á sacarlo á su costo.

Los interesados pueden presentar la solicitud respectiva en esta Prefectura general ó en la Subprefectura del puerto citado, expresando el tiempo en que se comprometen á efectuar la extracción.

Buenos Aires, Enero 12 de 1899.—*Enrique Victorica* (hijo), oficial mayor
V-25.

Ministerio de Obras Públicas

—

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la ejecución de obras de reparación en el edificio del Colegio nacional de la Capital (Casa central). Las condiciones se encuentran en la Dirección general de contabilidad (tercer piso, Casa de Gobierno) hasta el 25 del próximo Enero, en cuya fecha se recibirán allí las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1898.
V-25-E.

LICITACIÓN

Llámase á licitación privada para la compra de hierro viejo existente en las obras del Riachuelo. Las condiciones se encuentran en la Dirección general de contabilidad (Casa de gobierno, tercer piso) hasta el 7 de Febrero próximo, en cuya fecha se recibirán allí las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Enero 23 de 1899.

V-7-F.

Dirección de inmigración

Llámase á licitación para proveer de carbón Cardiff y carbón de piedra, para el motor de luz eléctrica y la cocina del Hotel de inmigrantes de la capital, respectivamente, durante el presente año.

Las propuestas se abrirán el día 31 del corriente á las 2 p. m.

Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. en la Dirección, Bolívar 753.

Buenos Aires, Enero 18 de 1899.—*El Oficial mayor.*

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

—

Decreto reglamentario de las leyes de impuestos internos números 3699, 3745 y 3764.

Buenos Aires, Enero 24 de 1899.

Siendo necesario reglamentar las leyes sobre impuestos internos números 3699, 3745 y 3764; y conviniendo reunir en un solo decreto todos los que se han dictado hasta la fecha sobre dicha materia, á fin de uniformarlos para facilitar su cumplimiento por los contribuyentes y su aplicación por parte de los funcionarios de impuestos internos,

El Presidente de la República

DECRETA:

TITULO I

De las inscripciones

Artículo 1° Todo contribuyente por impuestos internos (fabricante, importador, bodeguero, manufacturero, etc.) deberá inscribirse en los registros que al efecto tiene la Administración de impuestos internos en la capital ó en sus oficinas en las provincias.

La inscripción se practicará en vista de la declaración presentada por el contribuyente, y en la que se hará constar: la clase del establecimiento ó fábrica y su nombre, su ubicación precisa (provincia, departamento, partido, calle, número, etc.), el nombre del fabricante dueño del establecimiento ó fábrica, el nombre del tercero que explota el establecimiento ó fábrica, quien debe exhibir el contrato en legal forma que tiene celebrado con el propietario, el nombre de la persona á quien el propietario autoriza por escritura pública para firmar los documentos relacionados con el régimen de los impuestos internos.

Deberá también presentar un croquis del establecimiento, con la determinación exacta de la superficie de terreno que ocupa, la avaluación de éste y de las construcciones, y la nómina detallada y completa de los aparatos, maquinarias, útiles y envases que tiene el establecimiento ó fábrica.

Cualquier cambio ó modificación que sobrevenga en el estado de la declaración presentada, será comunicado á la Administración dentro de tercero día de producido.

Art. 2° La declaración de que trata el artículo anterior se presentará por duplicado en las provincias á la respectiva oficina de impuestos internos. Uno de los duplicados se remitirá á la Oficina de control en la capital, para hacer en ella la inscripción, y el otro para la inscripción que debe hacerse en la sección.

Art. 3° Los certificados de inscripción serán firmados por el administrador general y el jefe de la sección respectiva del control, y se remitirán á la seccción correspondiente para su entrega cuando el contribuyente esté domiciliado fuera de la capital.

Art. 4° Todo comerciante en cualquiera de los artículos gravados con impuestos internos deberá comunicar á la oficina de control de la capital, y á la Oficina de impuestos internos en las provincias, su nombre y la ubicación precisa de su negocio para ser inscripto en el «Registro especial de comerciantes». Cuando cambie de domicilio, el comerciante lo comunicará á las mismas oficinas.

Las oficinas de provincia remitirán á la de control una copia de las inscripciones verificadas de acuerdo con este artículo.

TITULO II

De los vinos

Art. 5° Todo contribuyente por los impuestos establecidos sobre los vinos nacionales ó extranjeros, deberá inscribirse en los registros de la Administración de impuestos internos, de conformidad con el artículo 1° del presente decreto.

Art. 6° El impuesto de que habla el artículo anterior, deberá abonarse por los importadores á la salida de las aduanas de la República.

Las aduanas percibirán el impuesto, á cuyo efecto llevarán los libros de contabilidad necesarios, en la forma correspondiente.

Art. 7° En la aduana de la capital de la República y en la del Rosario, se entregarán los boletos de control á los importadores por la correspondiente oficina de impuestos internos

Art. 8° La Oficina de control remitirá á las aduanas de la República, excepto á la de la capital y á la del Rosario, los boletos é instrumentos de control que le solicitasen para los vinos importados.

Art. 9° La boleta de control para los vinos importados será de color rojo, tendrá las mismas anotaciones que la de los vinos de producción nacional y llevará la atestación «Importado»

Art. 10. La Oficina de control llevará á las aduanas á que remitiera boletos y en un libro especial, la cuenta correspondiente en que anotará la cantidad de boletos remitidos, con su respectiva numeración.

El descargo de dichos instrumentos de control se hará según la cuenta semanal de recaudación que las aduanas pasarán á la Administración general.

En dicha cuenta se hará constar el nombre del importador, la cantidad de boletas que se le han entregado, por serie y numeración, la cantidad de litros, el número de análisis y el impuesto pagado.

Art. 11. La Oficina de control, al remitir á las aduanas de las provincias las boletas é instrumentos de control de que trata el artículo 8°, comunicará por nota á los inspectores respectivos, la cantidad y numeración de los instrumentos de control remitidos. Los inspectores llevarán un libro en que anotarán las boletas con su numeración y los demás instrumentos remitidos á las aduanas de su sección.

Art 12. Las aduanas que han recibido boletos, remitirán directamente al respectivo inspector de sección los estados de recaudación de que trata el artículo 10 del presente decreto.

El inspector hará conforme el estado el descargo respectivo en el libro de que trata el inciso 2° del artículo anterior y al remitir el estado á la Oficina de control de la capital, informará lo que creyere conveniente.

Art. 13. Los vinos importados, antes de ser extraídos de las aduanas, serán analizados, debiendo abonarse el impuesto de acuerdo con el resultado del análisis.

Art. 14. Los importadores de vinos, al someterlos al examen de las oficinas químicas oficiales, deberán presentarles el manifiesto para que hagan constar en el certificado de análisis el número de envases, la capacidad de cada uno de éstos, y el total de litros de la partida analizada.

Art. 15. Antes de extraer los vinos de las aduanas, los importadores aplicarán á cada uno de los envases la correspondiente boleta de impuesto.

Art. 16. Los importadores y mayoristas en cada transacción comercial que efectúen, harán constar en el recibo que entreguen al comprador, el número de cascos vendidos y la numeración sucesiva de los boletos que llevan adherida.

Les entregarán igualmente una copia, bajo su firma, del certificado de análisis.

Art. 17 Los vinos de las bodegas de los centros productores, para ser librados al consumo, deben ser colocados en los respectivos envases de expendio. Colocado el vino en dichos envases se solicitará por el interesado que se tomen las muestras correspondientes para que se practique el análisis.

Art. 18. Las muestras se tomarán:
Dos de un solo envase.
Dos de varios envases.

Las muestras se colocarán en envases apropiados, se lacrarán y sellarán, adaptándoles un cartón blanco, en que se anotará el número de cascos, cantidad de litros y procedencia, firmado por el empleado y el interesado, se remitirán para su análisis á la respectiva oficina química.

Se levantará, además, un acta que exprese la diligencia practicada y que será firmada por el empleado y el interesado.

El acta quedará en poder de la Oficina de impuestos internos.

Art. 19. Practicado el análisis y abonado su importe conforme á lo prescripto en los artículos 92 y 94, el interesado obtendrá el correspondiente certificado de la oficina química, con el cual solicitará los boletos de control, conforme al artículo 30 Obtenidos los boletos serán pegados á las cascos de expendio en la forma ordenada por el artículo 102 del presente decreto.

Art. 20. Cuando el interesado no estuviese conforme con el certificado de análisis, la oficina química remitirá á la Oficina de impuestos de la sección una copia del certificado y las dos muestras que hubiere dejado sin analizar,—todo lo cual será á su vez enviado á la Administración general, con la nota correspondiente.

La Administración oirá al interesado, para lo cnal le dará el plazo de diez días, hará analizar una de las muestras remitidas, oirá al director de las oficinas químicas nacionales, después de lo cual resolverá lo que corresponda.

Si el interesado no estuviese conforme con la resolución podrá apelar de ella en el modo y forma previstos en el artículo 84.

Art. 21. Las oficinas químicas no otorgarán certificado alguno de análisis sin hacer constar en ellos la cantidad de cascos, con el número total de litros del vino analizado, el cual deberá ser declarado por el solicitante y comprobado por el empleado que tome la muestra.

Art. 22. Los certificados de análises de los vinos, serán remitidos por el bodeguero al destinatario ó comprador. Este, al fraccionar para la venta la partida, entregará los cascos con las boletas de control pegadas en forma, entregando al mismo tiempo una copia fiel del análisis correspondiente, autenticada con su firma y el sello del establecimiento, en su caso

Art. 23. Los que se valgan de boletos que no correspondan al vino que contiene el envase, pagarán una multa de pesos 25 á pesos 200 por cada casco, sin perjuicio de abonar el impuesto que corresponda al vino analizado.

Art. 24. La boleta de impuesto para los vinos naturales será blanca y contendrá: numeración de la boleta y serie, designación de la oficina química que hizo el análisis y número de éste, clase del vino, capacidad del envase, procedencia, nombre de la bodega, casa ó fábrica, timbre de ella y fecha de salida.

Art. 25. En la boleta deberá expresarse la capacidad exacta de cada envase, considerándose éste lleno á los efectos de la ley, admitiéndose una tolerancia de dos por ciento de merma.

Art. 26. Cuando en los centros productores de vinos no hubiese oficina química, se entregarán los boletos de impuesto sin la presentación previa del certificado de análisis.

Se tomarán las muestras de vino por la Inspección y se remitirán para su análisis á la oficina química correspondiente, en el modo y bajo las condiciones que se determinen por la Administración de impuestos internos.

Art. 27. El impuesto á los vinos naturales de producción nacional, se hará efectivo á la salida de las bodegas ó de sus correspondientes depósitos, en la forma establecida en los siguientes incisos:

1° Toda salida de bodega ó depósito que represente un impuesto que no exceda de quinientos pesos, deberá abonarse al contado.

2° Cuando la salida represente un impuesto que exceda de quinientos pesos y no pase de dos mil, el bodeguero firmará letras por su importe á 30 días de la fecha de salida.

3° Cuando la salida represente un impuesto que exceda de dos mil pesos y no pase de cinco mil, el bodeguero firmará letras pagaderas á los 60 días de la fecha de salida.

4° Cuando el impuesto sea mayor de cinco mil pesos, el deudor firmará letras pagaderas á 90 días de la fecha de salida.

Si en vez del pago á plazo se optare por el pago al contado, se le hará un descuento del uno por ciento mensual.

Art. 28. Los jefes de las oficinas de impuestos internos en los centros productores de vinos llevarán cuenta á cada bodeguero, en la que anotarán por orden de fecha:

1° La cantidad de boletas de impuesto pago entregadas, con su numeración y serie respectiva y la del certificado de análisis.

2° Fecha de salida del vino, número de cascos, su capacidad cantidad, de boletos empleados, su numeración y serie, el número del certificado de análisis, punto de destino del vino, total de litros é impuesto correspondiente, todo según la declaración jurada que presentará por duplicado el interesado en el plazo fijado por el artículo 30.

Art. 29. Los jefes de oficina de que trata el artículo anterior, remitirán los sábados de cada semana á la Oficina de control uno de los ejemplares de las declaraciones juradas que se mencionan en el inciso 2° del artículo anterior.

Art. 30. La Administración de impuestos internos. entregará á los bodegueros el número de boletas que le soliciten y que corresponda según el movimiento y responsabilidad de la casa, previa presentación del certificado de análisis. Estos deberán, dentro de las cuarenta y ocho horas de la salida de sus bodegas de los envases de vino, presentar á la Oficina de impuestos internos la declaración correspondiente de salida para abonar el impuesto en la forma establecida en el artículo 27.

Art. 31. La Oficina de control de la capital llevará á cada bodega ó depósito la cuenta correspondiente.

Art. 32. Los productores no están obligados á pagar el impuesto al contado ó á plazo, cuando saquen vino de sus bodegas para transportarlo á sus depósitos, siempre que se sometan á los siguientes requisitos:

1° Deberán solicitar de la Administración general de impuestos internos la habilitación del depósito, el cual deberá estar situado exclusivamente en las ciudades de la República.

2° El depósito se considerará como una adherencia de la bodega, de acuerdo con lo determinado en el artículo 19, ley 3764, al efecto de las responsabilidades resultantes del pago del impuesto y demás determinadas por la ley citada, á cuyo efecto la Administración de impuestos internos exigirá del bodeguero la presentación de los documentos necesarios, otorgados en legal forma.

3° Los vinos que se remitan desde las bodegas á los depósitos, llevarán adherida en cada envase una boleta especial de tránsito, que se entregará por la Administración de impuestos internos en cada caso de salida, en el modo y forma que se reglamentará por dicha administración.

4° Se llevará en cada depósito un libro especial, rubricado por la Administración de impuestos internos, en el cual se anotará, por orden de fecha, el número de cascos entrados al depósito con su litraje correspondiente, el número de la boleta especial de tránsito, el número del respectivo certificado de análisis y la procedencia del vino.

5° La Administración de impuestos internos, tendrá el derecho de inspeccionar dichos depósitos siempre que lo creyera necesario, no pudiendo sus propietarios ó representantes oponerse á ello, bajo las multas establecidas en el artículo 37, ley 3764, y la de pagar al contado el impuesto correspondiente á los vinos que se encuentren en ellos, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar conforme á la ley.

Art. 33. Cuando el bodeguero no fuere el propietario del depósito, ó cuando el dueño de éste no se constituyese responsable por el pago del impuesto de los vinos depositados conforme al inciso 2° del artículo anterior, la Administración general de impuestos internos puede autorizar la constitución de depósitos bajo las demás condiciones del artículo 32 y siempre que el impuesto se pague al contado á la salida del vino del depósito.

Art. 34. Los bodegueros que necesiten habilitar depósitos para sus vinos conforme á los artículos anteriores, dirigirán sus solicitudes directamente á la Administración general de impuestos internos y ésta acordará la habilitación del depósito, de conformidad con los artículos citados.

Art. 35. La Oficina de control en la capital y el respectivo jefe de impuestos internos en las secciones que tengan depósitos habilitados, llevarán á cada uno de ellos una cuenta en la forma siguiente:

1° Cargo de todos los cascos entrados al depósito, su litraje, número de la boleta de tránsito respectiva, número del certificado de análisis y fecha de entrada.

2° Salida de cascos del depósito, su litraje, la boleta de impuesto pagado, su numeración y la del certificado de análisis.

3° Impuesto pagado conforme á la salida.

Art. 36. Cuando los dueños de los depósitos quisieran vender los vinos que se encuentren en ellos, solicitarán de la Administración de impuestos internos las boletas de control que necesitaren, debiendo abonar el impuesto respectivo en la forma determinada en el artículo 27.

La solicitud se hará por escrito, expresando el número de cascos destinados á la venta ó al corte, su litraje, el número de la boleta especial de tránsito y número del certificado de análisis.

Art. 37. Las solicitudes de que trata el artículo anterior se harán por duplicado en la capital Con ellas se presentará el interesado á la Oficina de recaudación de la Administración general. En uno de los ejemplares que retendrá esta Oficina, se hará por ella la liquidación correspondiente del impuesto, y practicado el abono en la forma correspondiente, se anotará la cantidad abonada en el otro ejemplar, bajo la firma del jefe y sello de la Oficina, y se entregará al interesado, dándosele á la vez un recibo del pago efectuado.

El solicitante presentará á la Oficina de control el ejemplar de la solicitud

que se le ha devuelto y reteniéndole ésta Oficina, anotará en él las boletas que entregue al interesado y los demás extremos necesarios para los asientos en el libro respectivo.

Art. 38. Cuando el depósito se encuentre fuera de la capital de la República, la solicitud de boletos de impuesto pago para sacar vino del depósito se presentará al respectivo jefe de impuestos internos en un solo ejemplar y en la forma determinada en el artículo 36.

Esta solicitud será despachada, anotando en ella los puntos necesarios para el asiento en el libro correspondiente de la Oficina.

Art. 39. A cada entrada al depósito, su dueño pasará inmediatamente á la Oficina del control en la capital y á los inspectores de sección en las provincias, según el caso, una nota, del número de cascos entrados, su litraje, número de los boletos de tránsito y del certificado de análisis, fecha del recibo y procedencia.

Art. 40. Los bodegueros con depósitos habilitados solicitarán de la respectiva Oficina de impuestos internos los boletos de tránsito que necesitasen, los cuales les serán entregados en la forma determinada en el artículo 30.

Art. 41. Los bodegueros darán cuenta á la oficina del empleo de las boletas de tránsito, dentro de las 48 horas siguientes á su empleo, y en la forma determinada en el artículo 28, inciso 2º.

Uno de los ejemplares de la declaración, será remitido á la Oficina de control en la forma determinada por el artículo 29.

Art. 42. Cuando el depósito habilitado se encuentre fuera de la capital de la República, las declaraciones dando cuenta del empleo de las boletas de tránsito se presentarán por triplicado y en la forma determinada en el artículo precedente.

Uno de los ejemplares lo retendrá la oficina para las anotaciones del caso, otro lo remitirá al jefe de la sección donde se encuentre el depósito, y el tercero será enviado á la Oficina de control, en la forma prevenida en el artículo 29.

Art. 43. La boleta de tránsito creada por el artículo 32, inciso 3º, contendrá lo siguiente:

Número y serie de la boleta, número del certificado de análisis, oficina química que lo hizo, nombre del remitente y del recibidor, destino, capacidad del casco, fecha de salida, sello ó timbre del remitente.

Art. 44. Dentro del territorio de las provincias productoras de vino es permitido transportarlo de bodega á bodega con boleta de tránsito local, la cual se acordará gratis y contendrá lo siguiente:

1 Serie y numeración.
2 Número del certificado de análisis.
3 Oficina química que lo hizo.
4 Capacidad del envase.
5 Nombre del remitente.
6 Nombre del que recibe el vino.
7 Punto de destino.
8 Punto de salida.
9 Fecha.

Art. 45. El bodeguero ó cosechero que necesite boletos de tránsito local los solicitará por escrito del respectivo jefe de la Oficina de impuestos internos, debiendo la solicitud contener todos los extremos indicados en los incisos 2 á 8 del artículo anterior

Esta solicitud será firmada por el dueño de la bodega que remite el vino y por el de la bodega que lo recibe.

Art 46. La bodega que remite el vino y la que lo recibe con boleto de tránsito local, harán en sus libros los respectivos asientos de salida y de entrada; y la Oficina de impuestos internos hará en la cuenta de cada bodeguero los asientos del caso, anotando la serie y numeración de los boletos de tránsito empleados.

Art. 47. Los que corten y trabajen vinos para ponerlos en el comercio, deberán someterse á las siguientes prescripciones:

1º Tendrán sus vinos destinados al corte, con sus respectivos boletos adheridos al envase

2º Tendrán igualmente á disposición del personal de impuestos internos sus conocimientos de embarque con el número de cascos, litraje y certificado de análisis.

3º Al practicar un corte presentarán á la Oficina química nacional, provincial ó municipal, y á su elección, un pedido de análisis, que será acompañado de los datos siguientes:

a) Cantidad de litros de vino cortado.
b) Número de envases en que se ha repartido
c) Fórmula del corte.
d) Análisis de los vinos que forman la mezcla.

Art. 48. La oficina química que actúe en esta verificación, solicitará de la Administración ó Inspección de impuestos internos de la localidad, la presencia de un empleado, el que, conjuntamente con el inspector de la oficina química, tomará las muestras, completando los datos que la Administración necesite por medio de la revisión de libros ó toma de muestras de los vinos que han servido al corte ó de las materias que existan para el trabajo ó elaboración de vinos en la casa.

La toma de muestras se hará en esta forma:

Dos de un solo envase.
Dos de varios envases.

Art. 49. Los análisis que sobre los vinos se practiquen no sólo tendrán por objeto averiguar si son aptos para el consumo, sino que también determinarán si el vino de corte examinado corresponde ó no corresponde á la composición que por el cálculo debe tener el vino presentado.

De esta parte de la investigación darán directamente cuenta á la Administración de impuestos internos para que en caso ocurrente haga efectivo el pago de los impuestos determinados por ley.

Art. 50. Los análisis que se practiquen por las oficinas químicas provinciales ó municipales en cumplimiento de estas disposiciones, serán pagados á las mismas, de acuerdo con sus tarifas.

Art. 51. Todo cortador de vinos deberá inscribirse en tal carácter en los libros de la Administración, debiendo presentar la solicitud de inscripción en la Oficina del control en la capital y á los inspectores seccionales fuera de ella.

Art. 52. Toda solicitud de inscripción se presentará acompañada de un estado en que se detallen todos los vinos que en la fecha de presentación posea la casa cortadora, determinando los cortados y los que no lo son el número de análisis de cada uno, la serie y numeración de las boletas de impuesto que tengan adheridas los cascos, la procedencia y la cantidad de litros.

Art. 53. Los cortadores llevarán un libro de entradas y salidas, que abrirán con la existencia de vinos no cortados que posean en la fecha de la inscripción y conforme al detalle referido en el artículo anterior.

En el mismo libro darán entrada á todo vino que en adelante adquieran, salidas á las partidas que empleen en cortes ó que fuesen vendidas.

En los asientos de las existencias, entradas y salidas, harán constar el número de análisis de cada vino, la cantidad de cascos, serie y número de los boletos de impuesto pago, cantidad de litros, procedencia y nombre del fabricante ó importador

Podrán los cortadores abrir cuenta por separado á cada número de análisis.

Art. 54. Llevarán un libro de cortes, el que deberá abrirse dando entrada por número de análisis respectivo á las cantidades de vino empleado para formar el corte, anotando en columna separada el total de litros que del corte haya resultado, la cantidad de cascos en que se haya envasado el número de análisis, la serie y número de las boletas de impuesto pago que le haya entregado gratis la Administración.

Esta cuenta deberá saldarse con anotación de las ventas por orden de fecha, en la que se determinará el nombre del comprador, la cantidad de cascos vendidos, número de análisis, cantidad de litros, serie y número de boletas de control.

Esta cuenta podrá llevarse por separado á cada corte, por número de análisis.

Art. 55. Las ventas de vinos no cortados deberán comunicarse semanalmente á la Oficina de control en planilla que contenga todos los datos que arrojen los asientos del libro á que se refiere el artículo anterior.

Art. 56. Cada vez que los cortadores reciban vino por cualquier concepto, deberán comunicar la entrada á la Oficina de control dentro de las veinte y cuatro horas de la fecha de entrada, presentando una planilla que contenga los mismos detalles que se exigen para los asientos del libro á que se refiere el artículo 54 y además el nombre de la oficina que analizó el vino recibido.

Art. 57. Los vinos de corte ó mezcla de vinos naturales entre sí, nacionales ó extranjeros, llevarán un boleto especial de impuesto pago, el que entregará gratis la Administración de impuestos internos ante la solicitud del cortador que justifique que la cantidad de litros que han entrado en el corte ha abonado el impuesto.

La boleta para vino de corte será de color verde y tendrá las mismas atestaciones que la boleta de que trata el artículo 24, menos la indicación de procedencia.

Art. 58 Todo cortador que se presente á solicitar boletas gratis para un vino cortado deberá acompañar al certificado de análisis una nota de los vinos que han entrado en el corte y que exprese por número de análisis de cada uno la cantidad de litros que poseían antes del corte, la cantidad que han utilizado y los que quedan disponibles.

Art 59. La Oficina de control llevará, en un libro especial, cuenta por número de análisis á cada vino que los cortadores posean, cargándoles las cantidades que avisen haber adquirido y deduciendo las que empleen en el corte ó ventas con todos los datos que exige el artículo 54 en los asientos de los libros de aquéllos.

Se abrirá también cuenta separada por número de análisis á cada corte, sirviendo de base para este objeto las actas originales de toma de muestras y análisis de vinos cortados que remiten á la Administración las oficinas químicas oficiales.

Art. 60. Lo dispuesto en los artículos anteriores, en todo lo que se refiere á la Oficina de control, será aplicable á las oficinas de inspección fuera de la capital, y en cuya sección se encuentren establecidas casas de corte.

Art. 61. Los inspectores á cargo de

las secciones á que se refiere el artículo anterior, remitirán todos los sábados á la Oficina del control una copia exacta del movimiento que en la semana hayan tenido las cuentas que llevan á los cortadores.

Art. 62. No se podrán establecer depósitos para los vinos con boleta de tránsito en el mismo local en que se encuentre una casa de corte.

Art. 63. Los fabricantes de vino de pasas en la proporción de uno por tres, podrán aducir como prueba los asientos hechos en sus libros, cuando las conclusiones analíticas que arrojen los análisis de las muestras no traduzcan con precisión que la proporción empleada para la elaboración del vino analizado es la de uno por tres, siempre que dichos asientos, comprobados por la documentación respectiva, expresen:

a) La cantidad de pasas comprada.

b) La cantidad de la misma usada en cada elaboración.

c) El total del vino producido por cada elaboración.

d) Los precios á que ha sido vendido al por mayor, si se han efectuado ventas en estas condiciones y si los precios están de acuerdo con los d p aza en la fecha en que se realizaron dichas ventas.

La falta de anotación en los libros de cualquiera de los datos anteriormente enunciados, anula los asientos como medio probatorio, y la Administración del ramo reputará el vino analizado como bebida artificial de pasas

Art. 64. Los fabricantes de vinos de pasas están sujetos á todas las obligaciones que corresponden á los que elaboren vino natural.

Art. 65. Queda absolutamente prohibida la elaboración en un mismo local de vino de pasas en la proporcion de 1 por 3 y la de bebida artificial.

Art. 66. A los efectos del artículo 12, inciso 2, ley 3764, las vasijas en que se guarde el vino de pasas y que no sean las de expendio, deberán tener un letrero en caracteres de cinco centímetros de alto cada letra y que diga: «Vino de Pasas».

Los cascos de expendio que contengan vino de pasas llevarán la boleta de impuesto pago, la cual contendrá:

1 Número y serie
2 Número del certificado de análisis.
3 Oficina que lo hizo.
4 Atestación de «Vino de Pasas».
5 Capacidad del envase.
6 Fecha de salida.
7 Timbre de la casa.

Esta boleta será de color amarillo.

El envase que tenga vino de pasas y que no tenga adherido el letrero ó boleta indicados será decomisado.

Art. 67. Los bodegueros que quieran tener en su bodega un despacho de vino al por menor se sujetarán á las siguientes obligaciones:

1° Solicitarán un permiso especial de la Administración general de impuestos internos, por intermedio de la inspección de la sección.

2° El local destinado al despacho no tendrá ninguna comunicación interior con la bodega.

3° No sacarán de la bodega con destino á la casa de venta al menudeo ninguna partida de vino que no sea en los envases definitivos de venta, envases que deberán llevar pegados los boletos de impuesto pago correspondientes.

4° Al solicitar de la Oficina de impuestos internos los boletos de control, satisfarán el impuesto correspondiente, dejándose constancia de la cantidad y numeración de boletos.

Art. 68. Todo comerciante en vinos inscripto en la Administración, solicite que boletas de fraccionamiento para unidades controladas que hayan sufragado impuesto y que no les sea posible determinar la cantidad exacta de envases en que tendrá que fraccionar uno ó más cascos para proceder á la venta en detalle de su contenido, deberá presentar una solicitud escrita que especifique:

a) La cantidad de cascos que desee fraccionar, la capacidad, el número de análisis correspondiente, serie y número de las boletas de impuesto que tengan adheridas y la cantidad total de litros.

b) La cantidad de boletos de fraccionamiento que crea necesitar.

Art. 69. De toda partida de boletas de fraccionamiento recibidas, deberá rendirse cuenta detallada de su inversión dentro de los 15 días siguientes á la fecha de entrega.

Art. 70. La rendición de cuenta á que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse bajo la forma de declaración jurada y contendrá los siguientes puntos:

a) Número de análisis, cantidad de cascos, serie y número de las boletas y total de litros de vino para el que hubiese solicitado boletas de fraccionamiento, y cantidad de boletas de fraccionamiento recibida.

b) Cantidad de cascos y total de litros de vino fraccionados.

c) Cantidad de boletas de fraccionamiento usadas, su numeración, clase de envases, capacidad y número de boletas primitivas de los cascos fraccionados.

Art. 71. Todo comerciante en caso de faltarle boletas de fraccionamiento por haberse calculado menor el número de envases del que hubiere empleado, al rendir cuenta de la inversión de las recibidas hará constar la cantidad de vino que le queda á fraccionar del pedido á que corresponda la declaración y en ese acto solicitará la cantidad que crea necesitar en la misma forma que para un nuevo pedido.

En el caso de sobrarle boletas por haberse distribuído el vino en menor número de envases que los calculados, los sobrantes serán devueltos conjuntamente con la declaración.

Art. 72. Los que fraccionen vinos y que se encuentren comprendidos en las disposiciones anteriores deberán llevar en libro especial cuenta prolija de las boletas de fraccionamiento que reciban, en la que harán constar todos los detalles que exigen los artículos 69 y 70 á los efectos de la rendición de cuenta, y los cuales deberán balancearse cada día que presten declaración.

Art. 73. Los inspectores de sección fuera de la capital, deberán rendir cuenta mensual á la Oficina de control de la inversión de las boletas de fraccionamiento; al efecto remitirán un duplicado del recibo de las boletas que entreguen, otro de la solicitud en que los comerciantes hagan el pedido, y otro de las declaraciones que presten por inversión de las boletas.

Art. 74. Cuando se considere oportuno, la colocación de los boletos de fraccionamiento en los nuevos envases y la inutilización de los boletos de impuesto pago, se practicará en presencia de un empleado de la Administración de impuestos internos.

Art. 75. Cuando un negociante en vinos necesitare reunir varios cascos en un depósito común, sólo podrá verificarlo enviando previamente á la Administración general de impuestos internos, un aviso en que exprese el número de cascos que necesite trasvasar, la serie, numeración y clase de los boletos de control adheridos á cada casco, el número del certificado de análisis y la cantidad de litros de los envases.

La operación del trasvase la hará constar el interesado en sus libros.

Cuando hubiese de fraccionarse nuevamente el vino, se comunicará nuevamente á la Administración, y colocado el vino en el envase de expendio, se hará analizar de nuevo. En vista del certificado de análisis se otorgarán nuevos boletos gratis ó previo pago del impuesto, según corresponda.

Art. 76. Para fiscalizar si se observan las leyes de impuestos internos sobre los vinos, los empleados de inspección de la Administración de impuestos internos tomarán muestras de vinos de los cascos de expendio en las bodegas, casas mayoristas y minoristas, procediéndose en la siguiente forma:

El empleado tomará muestras de diferentes cascos del mismo certificado de análisis, las mezclará íntimamente, y dividirá dos porciones, que colocará en envases apropiados, sellándolos y lacrándolos, inmediatamente. En seguida adaptará á los envases un cartón blanco en que anotará la clase del vino, su procedencia, el número del certificado de análisis, firmando dicho cartón con el interesado.

Art. 77. Se labrará además un acta con la expresión de la diligencia de toma de muestras, la que será firmada por el empleado y por el interesado.

En caso de resistencia á dejar tomar las muestras, el empleado requerirá el auxilio de la fuerza pública y ante uno ó dos testigos procederá á la toma de muestras en la forma indicada en el artículo anterior. Los cartones y el acta serán firmados por el empleado de policía y los testigos en defecto del interesado.

Art. 78. Las muestras tomadas en la capital serán entregadas en la Administración de impuestos internos á la sección vinos. Allí se anotarán en un libro especial y se numerarán con un mismo número de orden. Una de las muestras se remitirá á la Oficina química nacional para su examen y la otra se conservará en depósito.

Art 79. Si el nuevo análisis no correspondiera al anterior, la sección vinos pasará los antecedentes á la Oficina de sumarios para que se proceda conforme á los artículos 273 y siguientes

Art 80. Cuando resulte del certificado de análisis que el vino es de los comprendidos en los artículos 12 y 13, ley 3764, la sección vinos lo comunicará inmediatamente á la Administración para que ésta provea desde luego ordenando la detención del vino y prohibiendo su consumo.

Art. 81. Fuera de la capital de la República, se tomarán tres muestras en la forma indicada en los artículos 76 y 77 y se les dará entrada en la Oficina de impuestos internos en la forma prevenida en el artículo 78.

Una de las muestras se remitirá para su análisis á la Oficina química nacional de la sección ó á la correspondiente Oficina química provincial ó municipal oficializada y las otras se conservarán en depósito en la sección.

Art. 82. La Oficina química remitirá al inspector, dentro de seis días de recibida la muestra, el certificado é informe correspondiente sobre el nuevo análisis.

Cuando él no correspondiese al anterior, el inspector lo remitirá inmediatamente con todos los antecedentes á la Administración general acompañando las muestras.

Art. 83. Con los antecedentes recibidos se formará el expediente del caso, procediéndose conforme á lo dispuesto en el artículo 20.

Art. 84. Si en el término de cinco días de notificado el interesado del fallo del Administrador general no dedujera el recurso de apelación ante el Ministerio

de Hacienda de la Nación, se tendrá por cosa juzgada la resolución administrativa de primera instancia.

En la segunda instancia el Ministerio de Hacienda de la Nación resolverá, después de un nuevo análisis sobre la segunda muestra y los informes que se produzcan.

Art. 85. Siempre que del certificado de análisis resulte que los vinos analizados son de los comprendidos en los artículos 12 y 13, ley 3764, el inspector de la sección procederá inmediatamente á detenerlos, constituyéndolos en poder de depositarios y labrando el acta—inventario—que remitirá á la Administración general junto con los informes del caso.

Art. 86. En las localidades en que no haya oficina química se tomarán las muestras en la forma indicada en el artículo 76 y se remitirán para su análisis á la oficina química de la sección más próxima.

Art. 87. En toda compraventa de vinos, el comprador y vendedor, de común acusrdo, podrán tomar en botellas de capacidad no inferior á medio litro una doble muestra del vino que es objeto del acto de comsrcio, las que serán depositadas en los muestrarios de la Administración, á los fines de la comprobación de las condiciones del vino.

Art. 88. Las botellas serán presentadas á la Administración, lacradas y selladas con el sello del vendedor y acompañadas de un acta firmada por los contratantes, donde se especifique la cantidad y condiciones del vino vendido. Entregará igualmente un recibo al comprador y otro al vendedor.

Art. 89. Las muestras serán conservadas en depósito en la Administración y sólo se remitirán para ser analizadas cuando las condiciones del vino vendido den ocasión á casos contenciosos administrativos, en razón de ocultaciones en las indicaciones de los envases.

Art. 90. En las secciones de las provincias, las muestras á que se refiere esta resolución serán depositadas y recibidas con las mismas formalidades por los respectivos inspectores seccionales.

Art. 91. Pasados seis meses de la entrega de las muestras, se dispondrá de ellas como lo ordene la Administración.

Art. 92. Las Oficinas químicas nacionales al practicar análisis se sujetarán en el cobro de sus servicios á la siguiente tarifa:

1° Por un análisis completo de vino de corte ó hecho á pedido de introductor ó productor... $ 10.00

2° Cuando este análisis se refiera á una partida de vino menor de cincuenta bordalesas........ » 5.00

Art 93. Las Oficinas químicas nacionales podrán practicar igualmente análisis parciales á título de información en los puntos de producción, cobrando los precios siguientes:

Por una determinación de alcohol........................ $ 1.00

Por una determinación de acidez............................ » 1.00

Por una determinación de cenizas .... » 2.00

Por una determinación de extracto.......................... » 2.00

Art. 94. El pago se hará á la Administración de impuestos internos por medio de boletos talonarios de control, quedando el talón en la Oficina química y el recibo en poder del interesado.

Por los talones se controlará lo percibido por la Administración de impuestos internos.

Art. 95. Para el cumplimiento del artículo 4°, ley 3764, la alcoholización de los vinos comunes de consumo de producción nacional, limítase á 14 o|o de alcohol en volumen y la tolerancia para los azucarados no podrá ser mayor de 16 o|o, quedando sujeto al impuesto determinado por ley todo vino que sobrepase los límites señalados.

Art. 96. Los vinos comunes importados pagarán, además del impuesto interno de dos centavos por litro, un centavo por cada grado ó fracción de grado y por litro, cuando la graduación alcohólica exceda de 15°. Cuando el extracto seco determinado por la evaporación á la temperatura de 100° centesimales, incluyendo el azúcar reductor, exceda el 45 o|o, pagará un centavo por cada cinco gramos ó fracción y por litro.

Art. 97. Las oficinas químicas respectivas pasarán semanalmente al servicio de impuestos internos, una planilla de los análisis que practiquen de los vinos que se importan, la que será elevada á la Administración general de impuestos internos para que por su conducto, llegue á la Inspección de las oficinas químicas nacionales.

Art. 98. Los vinos no podrán encontrarse fuera de bodega, aduana ó depósito habilitado, sin que lleven adheridos los envase la correspondiente boleta de impuesto pago, bajo la pena establecida para los casos de defraudación contra los que los hubiesen sacado sin ese requisito.

Art. 99. En una bodega, depósito de vinos ó casa de cortes de vinos natules, no podrá fabricarse vino de pasas ó bebida artificial.

Art. 100. Además de los libros que por el artículo 276 deben llevar los fabricantes, los bodegueros llevarán un libro, en el que anotarán diariamente las materias primas empleadas en la elaboración, las cantidades de vino natural que reciban y todos los datos de los boletos de los cascos.

Art. 101. Todo bodeguero, cortador, importador ó mayorista en caso de venta, entregará al comprador un certificado, en el que hará constar el número de envases vendidos, la clase de vino, la numeración de las boletas y el número del certificado de análisis.

Art 102. El boleto de control para vinos deberá pegarse en los envases con cola y cinco tachuelas, una en el centro y las restantes en los ángulos.

Art. 103. Los comerciantes conservarán los envases de vino con los boletos y letreros con que se recibieron los envases, mientras el vino no haya sido consumido por cualquier motivo.

Dichos boletos, al ser vaciados los cascos por consumo ó por cualquier otra causa, deberán ser inmediatamente inutilizados por completo de modo que no pueda usárseles otra vez.

Art 104. Los cargadores de vinos al transportarles por vía terrestre ó fluvial cumplirán con lo dispuesto en el artículo 313 y siguientes del presente decreto.

TITULO III

Bebidas artificiales

Art. 105. Los fabricantes de bebidas artificiales, además de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del presente decreto, deberán declarar el número y la capacidad de las tinas, cubas ó toneles de que se sirven para la elaboración de los caldos artificiales y el número y capacidad de los pipones ú otros envases en que los depositen después de clasificarlos, todos los cuales llevarán fijada una etiqueta de la Administración de impuestos internos.

Art. 106. En las tinas de elaboración, lo mismo que en los envases destinados á contener el líquido apto para ser entregado al consumo, consignarán en parte visible, por medio de cifras fuertes trazadas con pintura blanca indeleble, la capacidad de cada uno de ellos expresada en hectólitros ó litros, así como el número de orden correspondiente á cada uno, debiendo comunicar á la Administración general de impuestos internos las modificaciones por el concepto de restricciones, ensanchamiento ó renovación que introduzcan en ese material, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del presente decreto.

Art. 107. La elaboración de bebidas artificiales queda sujeta á la siguiente reglamentación:

1° Anotarán en un libro especial en cada acto de la elaboración de la bebida artificial, la fecha en que la elaboración principió, el número de orden de las tinas ó cubas de elaboración y capacidad de cada una, así como la fecha en que quedan desocupadas.

2° Los fabricantes comunicarán con tres días de anticipación á la respectiva Oficina de impuestos internos la cantidad de bebida artificial que se proponen elaborar, la capacidad de los envases y número de ellos que ocuparán, el tiempo que durará la operación y el procedimiento empleado en la misma, fermentación ó infusión.

Inmediatamente después de terminada la operación, el fabricante comunicará á la respectiva oficina la cantidad de bebida elaborada, acordándose una tolerancia de 3 o|o para el cómputo de la recaudación del impuesto, si aquélla no correspondiese á la existencia verificada por los inspectores en sus visitas á las fábricas.

Art. 108. Toda elaboración de que no se haya dado aviso á la Administración de impuestos internos, ó á sus dependencias, se considerará como tentativa de defraudación y será penada conforme al artículo 36, ley 3764. Todo casco de bebida artificial que salga de fábrica deberá llevar adherida con cola ó goma fuerte un boleto que contenga los siguientes enunciados:

1° Número del boleto y serie.
2° Número del certificado de análisis.
3° Oficina química que lo hizo.
4° Clase de bebida.
5° Capacidad del casco en litros.
6° Fecha de salida.
7° Timbre de fábrica.

La fecha de salida se marcará con tinta rosa indeleble.

Art. 109. Es presunción legal que los envases han sido completamente llenados.

Art. 110. Toda salida de fábrica será comunicada en el día á la Oficina del control en un aviso que contendrá lo siguiente:

1° Número de envases vendidos.
2° Numeración de los boletos que lleven los cascos ó cajones.
3° Capacidad de cada envase total de la partida.
4° Clase de bebida.
5° Medio de transporte.
6° Nombre del comprador ó consignatario y domicilio de éste.

Art. 111 Los boletos deberán usarse por los fabricantes en el orden de su numeración y se conservarán sus talones para ser exhibidos á los funcionarios de impuestos internos cuando éstos lo exijan.

Art. 112. Los fabricantes de estas bebidas no podrán expenderlas del local de las fábricas en envases de una capacidad inferior á diez litros.

El vermouth artificial embotellado deberán expenderlo en cajones de 6 ó 12 botellas cerradas y precintadas por la boleta correspondiente.

TITULO IV

Tabacos, cigarros y cigarrillos

Art. 113. Los importadores, los manufactureros y los negociantes de tabaco en bruto, obtendrán un certificado de la Administración general de impuestos internos, bajo la firma del Administrador y el jefe del control de tabacos que les acredite estar inscriptos en los registros de la Administración.

Art. 114. Los importadores dirigirán su solicitud de inscripción á la Administración general de impuestos internos, directamente en la capital de la República y fuera de ella por medio de la correspondiente oficina. La solicitud expresará la clase de negocio á que se dedica el importador, su nombre y la ubicación del negocio. Suscripto el solicitante en el registro que se llevará al efecto se le entregará el certificado en la capital ó se remitirá á la provincia de su domicilio para que le sea entregado por la oficina de impuestos internos, previa la anotación en el registro respectivo.

Art 115. Los manufactureros se inscribirán de acuerdo con el artículo 131 y los compradores de tabaco en bruto de conformidad á lo dispuesto en el artículo 114.

Art. 116. Los manufactureros, para obtener el certificado á que se refiere el artículo 113, deberán presentar á la Administración general de la capital, ó á sus empleados fuera de ella, una declaración acompañando las marquillas que usan para el empaquetamiento de sus productos, especificando los pesos, cantidades y precios á que corresponden cada uno de ellos.

Cada vez que retiren una marquilla ó empleen una nueva, deberán dar cuenta á la Administración, á fin de que se hagan las anotaciones correspondientes.

Art. 117. Los certificados que otorgará la Administración general de impuestos internos son los siguientes:

1° De color azul para los comerciantes de tabaco en bruto y los importadores.

2° De color rojo para importadores de tabacos elaborados.

3° De color verde para los manufactureros en general.

Art. 118. Los que cesen en el comercio ó manufactura de tabacos, en cualquier categoría á que pertenezcan, deberán devolver el certificado á la Administración general de impuestos internos ó á sus empleados.

Art. 119. La Administración general de impuestos internos, desde la promulgación de este decreto, procederá á levantar un nuevo empadronamiento de los contribuyentes por tabacos, cigarros y cigarrillos de la República, fijando al efecto los plazos necesarios para la presentación de las nuevas declaraciones, con las cuales la Administración organizará los libros correspondientes de inscripción.

Art. 120. Desde el 31 de Marzo quedan nulos y sin ningun valor todos los certificados otorgados hasta la fecha por la Administración general de impuestos internos, que autorizan la adquisición de tabacos en bruto, lo mismo que los otorgados á cualquier contribuyente por tabacos elaborados, cigarros y cigarrillos. Los que posean dichos certificados deben devolverlos á la Administración general de impuestos internos en la capital ó á sus empleados fuera de ella.

Art. 121. Todo cosechero de tabaco deberá comunicar su nombre y domicilio á la Oficina de impuestos internos de la provincia ó territorio donde se encuentre la plantación, así como la ubicación de ésta y su extensión. Al empezar la cosecha deberá comunicarlo á la misma oficina, así como al terminarla, dando entonces cuenta de la cantidad cosechada. Deberá igualmente comunicar las ventas que efectúe, determinando cantidad, comprador y destino.

Art. 122. Las declaraciones de que trata el artículo anterior se asentarán en los formularios que al efecto les serán entregados por los empleados de la Administración general de impuestos internos á las autoridades locales de las provincias ó territorios donde se encuentren las plantaciones.

Los formularios serán llenados por los plantadores y devueltos á las autoridades locales, que los entregarán para ser recogidos por los funcionarios de impuestos internos.

Art. 123. Con los avisos anteriores, la Oficina de impuestos internos que los reciba, hará los asientos del caso en un libro que llevará al efecto.

Hechos los asientos referidos, remitirá mensualmente los avisos originales á la Oficina de control en la capital, para que ésta á su vez haga los asientos correspondientes en un libro que llevará con dicho objeto.

Art. 124. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los negociantes de tabaco en bruto y los rematadores que hagan este negocio, deberán entregar á la Administración general de impuestos internos en la capital y á sus empleados fuera de ella, una planilla que contenga la existencia de tabacos en bruto en el mes anterior, las compras y las ventas efectuadas durante el mismo con expresión de la cantidad de bultos, peso de cada uno, número del boleto y si el tabaco es nacional ó importado, nombre y domicilio del comprador y vendedor y número y color del certificado correspondiente.

Art 125. Los comerciantes en tabaco en bruto y los rematadores de este artículo, deberán llevar un libro rubricado por la Administración general, donde se anotarán diariamente las operaciones hechas y de acuerdo con los enunciados del artículo anterior.

Art. 126. Los tabacos de hoja no podrán circular en la República sino en mazos, fardos ó pacotes, que deberán llevar una boleta de intervención que entregará gratis la Administración de impuestos internos á todo comerciante que haya obtenido certificado.

La Administración llevará cuenta á los negociantes referidos de la entrega de dichas boletas.

Art. 127. Los que expendan tabacos en bruto deberán exigir del comprador la exhibición del certificado que lo acredite como manufacturero ó negociante de tabaco en bruto y anotará en sus libros, á más del nombre y domicilio del adquirente, el número de orden y color del certificado.

Art. 128. Las empresas de transporte no podrán conducir ninguna clase de tabaco en bruto sin exigir de su cargador una guía por duplicado en que se determine el número de bultos, peso, numeración de la boleta de intervención, nombre de la casa remitente, nombre del consignatario y destino. No podrán transportar dicho tabaco sin que cada bulto lleve adherida la boleta de intervención.

Un ejemplar de esta doble guía será entregado por la empresa á la Oficina de impuestos internos de la sección en el mismo día de la recepción de la carga.

La Oficina practicará la anotación del caso en sus libros y remitirá semanalmente las guías originales á la Oficina de control de la capital, para que ella practique en sus libros las anotaciones que procedan.

Art. 129. Las aduanas de la República, excepto la de la capital y el Rosario, no podrán despachar ningún permiso de introducción de tabaco sin que el importador justifique tener el certificado á que se refiere el artículo 113.

Mensualmente pasarán á la Administración general de impuestos internos una planilla de los tabacos que hayan sido introducidos, expresando la cantidad de bultos, su peso, nombre y domicilio del introductor y número del certificado.

Art. 130. Todo el que posea tabaco en bruto en el territorio de la República, ya sea importado ó nacional, deberá remitir á la Administración de impuestos internos en la capital y á los jefes de oficina fuera de ella, dentro de los quince días siguientes á la promulgación de este decreto, una declaración especial que contenga la existencia de tabacos en bruto en su poder al 31 de Diciembre de 1898, expresando el número de bultos, su peso, con la clasificación de nacional ó extranjero, número del boleto de intervención y nombre y domicilio de quienes han sido adquiridos.

Art. 131. Además de lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto, toda persona que en la capital de la República haya de dedicarse á la manufactura de tabacos, cinco días antes de principiar la elaboración presentará á la Oficina del control un documento con su firma, en el que consignará la siguiente declaración:

1° Especie de la manufactura y su nombre, en caso de tenerlo, determinándose con precisión si ella se refiere á la elaboración de tabacos para reducirlos á hebra, picadura, rapé, para prensarlos ó endulzarlos, ó si se refiere á la elaboración de cigarros y cigarrillos.

2° Monto de la elaboración mensual de la manufactura, determinándose con relación á cada especie de la elaboración.

3° Número, clase y destino de las máquinas que tiene la manufactura, si son movidas á brazo ó á vapor, número de los obreros que hacen cigarros ó cigarrillos ó empaquetan tabaco para la venta.

Art. 132. En las provincias, la declaración de que trata el artículo anterior se presentará por duplicado al jefe respectivo de sección, quien remitirá un ejemplar de la declaración á la Oficina de control de la capital.

Art 133 En vista de las declaraciones de que tratan los dos artículos precedentes, la Administración general de impuestos internos otorgará los certificados á que se refiere el artículo 117, procediéndose para ello en la forma determinada en los artículos 113 y 114 del presente decreto.

Art. 134. Todo manufacturero inscripto en la Administración de impuestos internos, para poder adquirir tabacos en bruto para la elaboración, sin previo pago de valores fiscales, deberá llevar en forma los libros determinados en el artículo 276, observándose al efecto las siguientes disposiciones:

1° En el libro de materias primas consignará todas y cada una de las partidas de tabaco sin elaborar, compradas, determinándose las cantidades respectivas, con clasificación de si es nacional ó extranjero, número del boleto de impuestos internos, peso, fecha de compra, nombre del vendedor y domicilio, así como el número y color del certificado correspondiente.

2° Diariamente anotarán las partidas que destinan á la elaboración, así como en los casos de venta el número del boleto de impuestos internos, peso, clasifi-

cación, nombre, domicilio del comprador y número y color del certificado correspondiente.

3º En el libro de elaboración se anotará diariamente la cantidad de tabaco picado, hebra, etc., empleado para cigarrillos y paquetes, los cigarros elaborados y los paquetes de cigarrillos, así como lo empaquetado. El polvo, despunte y despalillado podrá anotarse mensualmente.

4º En el libro de expendio anotarán en la entrada la cantidad de paquetes de tabaco picado, hebra, etc., los paquetes de cigarrillos y los cigarros, de los que ha sido concluída su elaboración con indicación de los precios al consumidor que les fije, y en la salida las ventas efectuadas en las mismas condiciones, haciendo constar nombre y domicilio del comprador, cuando estas ventas fueran hechas á comerciantes ó revendedores.

Art. 135. Los manufactureros que por la poca importancia de sus negocios y por otros motivos atendibles por la Administración de impuestos internos no pudieran llevar los libros correspondientes ordenados por la ley, ni presentar sus balances mensuales (declaración jurada) á la Administración general de impuestos internos ó á sus delegados, estarán sujetos, para poder dedicarse á la elaboración del tabaco, á las siguientes condiciones:

a) Darán cuenta á la Administración general de impuestos internos ó á sus agentes en una declaración escrita por duplicado, haciendo constar el nombre del propietario, domicilio y clase de manufactura á que se dedica, con especificación de cantidad aproximada de cigarros, cigarrillos ó tabacos que elaboren mensualmente, así como la cantidad de tabaco en bruto y elaborado que posean el día de su declaración.

b) No podrán adquirir tabaco en bruto para la elaboración de sus productos, sin un permiso otorgado en cada caso por los impuestos internos en la forma que reglamentará la Administración.

c) En la solicitud de permiso, deberán declarar la clase de cigarros, cigarrillos ó tabacos á que dedicarán dicha materia prima, así como el precio á que piensan vender al consumidor.

d) Este permiso le será otorgado previo pago de los valores fiscales que les corresponda con relación á la cantidad comprendida en el peso que establece la siguiente tarifa:

Proporción para el impuesto, previo pago al obtener el permiso para comprar tabaco.

Para cada 100 paquetes cigarrillos		2 kilos tabaco
Para tabaco picado		kilo por kilo bruto
Para cigarros	Palo ó polvo	
Rabillos ó trabuquillos, el ciento	ks 0,500 bruto	ks. 0,150
Damitas y Cavour, imitación, el ciento	» 0,600	» 0,180
1/2 Regalia, cualquier tabaco y toscanos, imitación, el ciento	» 0,900	» 0,270
De la paja, imitación, el ciento	» 0,800	» 0,240

Art 136. La inspección deberá vigilar estas fábricas, tomando nota de los pesos de los cigarrillos, cigarros y tabacos que se elaboren, para comprobar las diferencias que pudieran existir en los pesos calculados, á fin de otorgar, en caso necesario, la mayor cantidad de valores que pudieran necesitar para el expendio de lo elaborado ó tener en cuenta el sobrante de lo adquirido, así como la existencia del despalillado ó despunte.

Art. 137. Las inspecciones darán cuenta mensualmente á la Administración general, de los boletos que hayan expendido, en una planilla, con especificación de número de la factura, clase de elaboración, precio al consumidor, cantidad de tabaco é impuesto abonado.

Art. 138. Los que vendan tabaco en bruto á estos manufactureros, deberán conservar los permisos otorgados por los impuestos internos, los que remitirán á la Administración general ó á los inspectores de sus secciones respectivas en los primeros cinco días del mes posterior á la venta, acompañados de una nota resumen de la cantidad de tabaco vendido, por cuya nota exigirán recibo á los funcionarios encargados de esta recepción.

Art. 139. La Oficina de control confrontará mensualmente los permisos otorgados, con los que remiten los vendedores, dando cuenta á la Administración inmediatamente de las diferencias que se notasen para su esclarecimiento.

Art. 140. Exonérase á los manufactureros de la obligación de estampillar los paquetes de tabaco picado, cuando éste sea destinado á la elaboración de cigarrillos.

Art. 141 Los paquetes de tabaco á que se refiere el artículo anterior serán prescitados por los manufactureros con una boleta de intervención, que les será entregada por la Oficina central en la capital y por los inspectores de sección en las provincias y territorios nacionales

Art. 142. Estarán igualmente obligados á llevar una cuenta especial, en la que se debe hacer constar diariamente: el número y peso de los paquetes intervenidos la numeración de las boletas que les prescintan, el nombre del adquirente y el precio en los casos de venta.

Será obligación de los manufactureros dar cuenta mensualmente por comunicación detallada de los datos del inciso anterior, á la Oficina del control en la capital federal ó los inspectores seccionales en las provincias ó territorios nacionales.

Art. 143. Exigirán del comprador ó propietario en los casos que el tabaco sea picado por cuenta y orden de éste, un certificado expedido por la Administración de impuestos internos, ó sus delegados, en el que deberá constar la cantidad de tabaco que se le autoriza á comprar ó hacer picar, el que no podrá removerse de la fábrica sin esta autorización.

Art. 144. Los certificados del artículo anterior deberán entregarse á los manufactureros en cigarrillos previo pago en dinero de contado del impuesto correspondiente al tabaco que se propone adquirir ó hacer picar, entregándoseles el equivalente en estampillas para cigarrillos, á razón de 20 gr. por paquete.

Art. 145. Todo el que venda al menudeo tabaco, cigarros y cigarrillos elaborados por un tercero, comunicará á la Oficina de control en la capital y fuera de ella á la Inspección de impuestos internos, el lugar de la venta, con designación de la calle y número y ante el requerimiento de los funcionarios de impuestos internos, tendrá la obligación de declarar el nombre y domicilio de la persona á quien los compró, así como el monto de lo comprado.

Art. 146. Cuando una persona elabore tabacos, cigarros ó cigarrillos á comisión ó en participación en lugares separados de los talleres del manufacturero por cuya cuenta trabaja, deberá ser considerado á su vez como manufacturero de tabaco y sujeto á cumplir con todas las obligaciones que le son inherentes.

Art. 147. Cuando una persona no elabora personalmente los tabacos, cigarros y cigarrillos, ni tiene establecido un taller de elaboración, limitándose á encomendar á los talleres ó manufacturas de propiedad de un tercero la preparación del picado de los tabacos ó la confección de los cigarros ó cigarrillos, no se le considerará como manufacturero á los efectos del presente decreto en lo que se refiere al nombre y domicilio de la manufactura.

Art. 148 La persona que encomendare la elaboración á que se refiere el artículo anterior y la manufactura que la acepta, debe constituirse solidariamente responsable ante la Administración general de impuestos internos por las infracciones á las leyes y reglamentos fiscales, en que se incurriese por uno y otro con respecto á los cigarros, cigarrillos y tabacos elaborados.

(*Continuará.*)

CRONICA ADMINISTRATIVA

Aduana de la capital

ENTRADA DEL DÍA 23 DE ENERO DE 1899

Tipo oficial del oro, 207.50 %

Total recaudado el día 23 de Enero de 1899

Recaudado en curso legal, $ 396838.84 — Su equivalente en oro, 191246 18.—Recaudado en oro sellado, 55433.48—Total á oro, 246645 68 —Recaudado en curso legal, 11985 71.

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal, $ 2737340.17— Su equivalente en oro, 1325114.73.—Recaudado en oro sellado, 1541342 95 — Total á oro, 2866457 68. — Recaudado en curso legal, 144233 82.

Total en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 2816521 96.— Su equivalente en oro, 1057841.35 —Recaudado en curso legal, 945804 68 — Total á oro, 2003646 03.—Recaudado en curso legal, 30917.67.

Diferencia en favor del mes de Enero de 1899

Total á oro, $ 862811 65.
Recaudado en curso legal, 113316 15.

A. Pesce.
Jefe de la teneduría de libros.

ENTRADA DEL DÍA 24 DE ENERO DE 1899

Tipo oficial del oro, 209.50 %

Recaudado en curso legal, 55333 29
En oro sellado, 88304.40

Arturo T. Freyer.
Subtesorero.

DIA 25 DE ENERO

Tipo oficial del oro, 209 o|o.